



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso                   IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicación               41001-31-10-001-2020-00187-00  
Demandante             MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS  
Demandado              NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA en representación del menor  
                                  MIGUEL ALEJANDRO VALLEJO BRAVO  
Actuación                Sentencia de Plano / S.O.

Neiva, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial, por el señor **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS** y en contra de **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA** como representante legal de **MIGUEL ALEJANDRO VALLEJO BRAVO**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º Literal a y b del Código General del Proceso.

### 2. ANTECEDENTES:

#### 2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que, mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad **MIGUEL ALEJANDRO VALLEJO BRAVO**, nacido el día 24 de Mayo de 2016, no es su hijo biológico y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes HECHOS:

➤ Que sostuvo una relación sentimental con la señora **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA** en el año 2014.

➤ Sostiene que en aquella época vivía en la ciudad de Bogotá, y que visitaba esporádicamente a la demandada en la ciudad de Neiva, y que nunca le comentó que se encontraba en estado de embarazo, solo cuando notó sus cambios corporales.

➤ No obstante lo anterior, refiere que la asistió en el embarazo y parto, cumpliendo con todos sus deberes como padre del menor, reconociendolo al día siguiente de su nacimiento.

➤ Sostiene que después de nacimiento, observa que no tiene parecido con el menor, y con el consentimiento de su progenitora, acuden a realizar una prueba genética, la cual arrojó que no es su hijo biológico.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

### 3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 01 de Octubre de 2020, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la demandada para que contestara la demanda.

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA**, se abstuvo de contestarla en el término de traslado, conforme la constancia secretarial que obra en el expediente digital.

De la prueba genética aportada con el libelo demandatorio, se corrió traslado a la demandada, sin pronunciamiento alguno. Así mismo, se le requirió para que informara sobre el padre biológico de los menores, sin que se pronunciara en el término concedido.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el señor **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS**, no es el padre biológico del menor **MIGUEL ALEJANDRO VALLEJO BRAVO**, nacido el 24 de Mayo de 2016, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

La respuesta de este Juzgado al interrogante planteado, es que es dable acceder a las pretensiones de la demanda, y para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

*“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

2. *Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

Sobre la interpretación del Artículo 248 del Código Civil, en lo referente al lapso extintivo, este se contabiliza a partir del nacimiento del interés actual para promover la acción, que se determina desde el momento en que se tiene el conocimiento cierto de no ser el progenitor del menor reconocido, el cual puede ocurrir por la práctica de una prueba científica previo a la presentación de la demanda, o cualquier otro medio de prueba fehaciente que permita establecer sin lugar a dudas, que tuvo ese conocimiento con anterioridad a los 140 días de trata la norma.

Sobre esta posición, el órgano de cierre de esta jurisdicción mediante sentencia SC2350-2019 del magistrado ponente, dejó sentado que el cómputo de la caducidad *«no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento»*

En la misma línea, en sentencia SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019, se expuso,

*Se extracta de lo anterior que, en tratándose de la impugnación de la paternidad extramatrimonial, la norma aplicable es el pretranscrito artículo 248 del Código Civil, sobre el que esta Sala de la Corte, en reciente fallo, señaló:*

*Cabe resaltar que aún antes de la expedición de la Ley 1060 de 2006, el artículo 248 del Código Civil, disponía que la caducidad operaba, bajo el supuesto de que no se promoviera la demanda dentro de los 60 días ‘subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual’.*

*Ahora bien, esta Corporación determinó que el ‘interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto’ y hace referencia a ‘la condición jurídica necesaria para activar el derecho’, por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.*

Por lo anterior, es preciso establecer que, mientras quien efectuó el reconocimiento de paternidad se mantenga en el error, la posibilidad de accionar la impugnación estará latente, por cuanto el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ninguna duda se manifiesta el error, como ocurre en el caso de la práctica de una prueba científica que descarta la paternidad que se discute



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Es por ello, que verificada la fecha en la que fue conocido el resultado de la prueba de ADN (11/02/2020) y la de presentación de la demanda (14/09/2020) se pudo determinar que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad que esta obligado este Despacho a verificar, si se tiene en cuenta que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19 y la consecuente suspensión de términos judiciales a partir del 16 de Marzo de 2020 reanudados el 01 de Julio del mismo año, no transcurrieron los 140 días de que trata la norma (Art. 248 C.C.).

Así las cosas, se tiene que, al demandante, les asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, con ocasión de establecer la verdadera filiación de **MIGUEL ANGEL**, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia<sup>1</sup>. En consecuencia, en ese orden de ideas se tiene acreditada la legitimidad por activa del demandante **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS**, para incoar la presente demanda.

De otro lado, también cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad.

Descendiendo al caso concreto, el demandante allegó el resultado de una prueba genética de ADN ante el laboratorio de genética y Pruebas especializadas S.A.S. –GENES-, practicada al grupo familiar conformado por **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS**, el menor **MIGUEL ALEJANDRO** y su progenitora, arrojando como resultado:

**“MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS no es el padre biológico del menor MIGUEL ALEJANDRO VALLEJO BRAVO ”**

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que la demandada **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA** no contestó la demanda, ni objetó el referido dictamen pericial, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS**, no es el padre biológico del menor de edad **MIGUEL ALEJANDRO**, con base en los resultados en firme del informe de genética aportado con la demanda.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 25 de Mayo de 2016, con

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

ocasión del nacimiento del menor de edad **MIGUEL ALEJANDRO**, distinguido con el NUIP 1.077.244.564 e Indicativo Serial No. 55123297, a fin de que se modifique, donde se consigne que en adelante el menor llevará los apellidos de su progenitora, es decir, **MIGUEL ALEJANDRO BRAVO LAISECA**.

Finalmente, por haber sido vencida en el presente proceso, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso, para lo cual se señalarán como agencias en derecho, un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### 5.RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS**, titular de la cédula de ciudadanía número 80.222.117, no es el padre biológico del menor de edad **MIGUEL ALEJANDRO**, quien nació el día 24 de Mayo de 2016, hijo de la señora **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.253.544, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.244.564 e Indicativo Serial No. 55123297 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, para que en adelante el menor de edad lleve los apellidos de su progenitora; es decir, debe quedar **MIGUEL ALEJANDRO BRAVO LAISECA**. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **NATALIA ALEJANDRA BRAVO LAISECA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)**. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 07 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 072

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO